

**IN RE: Constitución de la
Junta Examinadora de
Anuncios en cumplimiento
con la Ley 7 de 2017**

CEE-RS-17-07

RESOLUCIÓN

I. TRASFONDO

El 13 de febrero de 2017, en reunión ordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE o Comisión), se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales una solicitud para la activación de Junta Examinadora de Anuncios (JEA) en el Plebiscito y Referéndum de 2017 que han de celebrarse conforme con la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, Ley Núm. 7 de 3 de febrero de 2017.

Discutido el asunto, la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP), la Planificadora Norma Burgos Andújar, votó en contra de la misma. Alega que la Ley 7 de 2017 guarda silencio sobre la constitución de la JEA y que al revisar el **Artículo 12.001 de la Ley Electoral de Puerto Rico, Ley 78 de 2011, según enmendada**, la Junta Examinadora de Anuncios solo tiene vigencia en las Elecciones Generales.

Por su parte, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD), el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó a favor de dicha solicitud. Sostiene que la JEA se constituye en eventos electorales como el Plebiscito y que existen precedentes que así lo demuestran. Además, la misma **Ley 7 de 2017 así lo dispone al señalar que aplicarán los delitos y prohibiciones de la Ley Electoral, supra**.

Al no haberse obtenido la unanimidad de los Comisionados Electorales la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente a tenor con el Artículo X (j), de la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, supra.

Dicho precepto establece que de no lograrse el consenso en la adopción de cualquier asunto relacionado con las facultades o deberes de la Comisión dispuestos en la Ley o la Ley Electoral, supra, la misma recaerá en la Presidenta siguiendo las

disposiciones contenidas en la Ley para la Descolonización Inmediata, supra, y en las leyes federales reconocidas en esta. Veamos.

A esos efectos, emitimos el siguiente análisis.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Hoy nos corresponde interpretar la Sección 1 del Artículo XIII de la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, supra, relacionado con la aplicación de las prohibiciones y delitos electorales dispuestos en la Ley Electoral de Puerto Rico, supra, al Plebiscito y el Referéndum a celebrarse en 2017.

En particular debemos resolver si la prohibición contenida en el Artículo 12.001 de la Ley Electoral, 16 LPRA § 4241 tiene vigencia en los eventos electorales de la consulta entre la Estadidad y la Libre Asociación e Independencia, así como, en el Referéndum entre la Libre Asociación o la Independencia.

Antes de considerar los argumentos de los Comisionados es preciso reconocer que en materia de adjudicación electoral nuestro más alto foro en PPD vs. Gobernador III, 136 D.P.R. 916, 924 (1994) ha resuelto que el axioma de igualdad inmerso en la Constitución, lo que busca es alcanzar la paridad económica entre los partidos políticos para la divulgación de ideas y mensajes. Marrero v. Mun. de Morovis, 115 D.P.R. 643, 646 (1984).

Dicho caso establece que al hacer una interpretación de la Sección 2 del Artículo II de la Constitución, supra, se debe tener presente que tanto para las elecciones generales como para los referéndums y plebiscitos aplican los postulados constitucionales que protegen y garantizan el derecho al voto. Ibid a la pág. 925.

Por eso al evaluar una situación como la planteada se debe tener en cuenta que el Art. 8.001, de la Ley Electoral de 1977, hoy 12.001, supra, así como el principio de igualdad, y la protección al sufragio universal inmersa en la Constitución son una medida preventiva para impedir que un partido que ostente el poder utilice fondos públicos para tomar ventaja indebida dirigida a promover su postura. PPD vs. Gobernador III, 136 D.P.R. 916, 926 (1994).

De otra parte, dispone el Artículo 14 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 14 (1993) que “cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Es decir, en aquellos casos en los

cuales el lenguaje de la ley no cree dudas, no es necesario ir más allá de la letra de ésta para hallar la voluntad del legislador, sino que se debe descubrir y dar efecto a la intención según expresada en la propia letra del estatuto. Cordero et al. v. ARPE et al., 187 DPR 445, 456 (2012).

III. DERECHO APLICABLE

El Artículo XIII de la Ley 7-2017 establece de manera expresa que las “prohibiciones y los delitos relacionados con la celebración de [la] consulta, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como la “Ley Electoral de Puerto Rico...”.

La primera prohibición que reconoce la Ley Electoral, supra, es la relativa a los Gastos de Difusión Pública en el Gobierno de Puerto Rico.

Al respecto el Artículo 12.001 de la Ley Electoral, 16 LPRA § 4241, dispone lo siguiente:

Durante el año en que se celebre una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de celebración de la misma, se prohíbe a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y así como para compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en CEE v. Depto. de Estado, 134 DPR 927, 939 (1993), resolvió que la intención legislativa del Artículo 12.001, de la Ley Electoral, supra, es excluir del proceso político toda “influencia solapada” que en ocasiones pretende ejercerse sobre la ciudadanía mediante la publicación de anuncios gubernamentales.

En otras palabras, el propósito de dicho precepto legal es imponer restricciones para evitar la competencia injusta, la desigualdad económica y las ventajas indebidas entre el partido político que ostenta el poder y los partidos políticos de oposición. P.N.P. v. Hernández, D.T.O.P., 122 D.P.R. 362 (1988). Dicha norma lo que busca es proteger la ciudadanía de la manipulación cuando el Estado o sus dependencias utilizan los medios de comunicación para favorecer un candidato a un puesto electivo o a un partido político.

Por tal razón, la Ley Electoral, supra, prohíbe la difusión de anuncios o avisos pagados con fondos públicos que promuevan programas, proyectos, logros, realizaciones,

proyecciones o planes de la administración del gobierno. También prohíbe que se destaque la figura de algún funcionario gubernamental o candidato utilizando fondos públicos.

Ahora bien, el **Artículo VI, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico**, establece que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos. A tenor con dicho mandato constitucional, nuestro Tribunal Supremo en **P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643, 690-692 (1995)**, estableció que cuando el Estado incorpora en la publicidad gubernamental, símbolos, emblemas, colores, fotografías o lemas de naturaleza político-partidista se aparta de la norma constitucional que requiere que todo gasto del gobierno sea para un “fin público”.

Es decir, “cuando la evidencia demuestra, que dicha expresión es utilizada como un vehículo para adelantar cualquier fin individual de dicho partido o candidato, anulando de tal forma la consecución de un objetivo legítimo, tal expresión no puede prevalecer por constituir una ventaja económica a dicho partido o candidato por sobre los partidos políticos o candidatos de oposición.” **P.P.D. v. Gobernador I, supra; P.N.P. v. Hernández, Srío. D.T.O.P., 122 D.P.R. 362 (1988); P.N.P. v. Calderón, 162 D.P.R. 239 (2004)**.

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que, en este tipo de casos, “[i]ndependientemente de [la] prohibición estatutaria [de la Ley Electoral]...se plantea como controversia medular el axioma constitucional de igualdad económica de los partidos políticos o los candidatos a puestos electivos y su convergencia con la prohibición de la utilización de fondos públicos para fines privados.” **P.P.D. v. Gobernador I, supra, a la página 683**.

En el caso citado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló claramente que: “[p]or el hecho de que la Legislatura no haya extendido expresamente la prohibición contenida en el **Art. 8.001 [de la Ley Electoral, hoy Artículo 12.001 de la Ley]**, a los años en que no se celebran las elecciones generales, no podemos validar el uso de fondos públicos para anuncios político-partidistas durante tales años. La restricción a este tipo de actuación se encuentra en la Sec. 9 del Art. VI de nuestra Constitución, la cual no requiere de una ley específica para su aplicación y en el axioma constitucional de igualdad electoral.” **Id. a la página 692**.

La supremacía de los principios constitucionales indicados fue el fundamento utilizado en **PPD v. Gobernador III, 136 DPR 916 (1994)**. Allí, el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió la prohibición del hoy **Artículo 12.001 de la Ley Electoral, supra**, a un Referéndum que se celebró el 6 de noviembre de 1994 para enmendar nuestra Constitución. Y es que, según ha indicado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “...las elecciones generales y los referéndums *tienen como elemento común el derecho constitucional al sufragio.*” (Énfasis del original) **Id. a la página 925.**

En el caso de autos el texto de la Constitución, la jurisprudencia interpretativa de esta y el lenguaje de la **Ley 7-2017 son claros por lo que** procede constituir la Junta Examinadora de Anuncios de la Comisión Estatal de Elecciones. La veda electoral para anuncios gubernamentales estará vigente para el Plebiscito entre las alternativas de la Estadidad y la Libre Asociación e Independencia hasta el día 12 de junio del año 2017. En caso de resultar vencedora la alternativa de la Libre Asociación e Independencia y activarse el Referéndum para la elección entre la Libre Asociación o Independencia la activación de la Junta, será hasta el 9 de octubre de 2017.

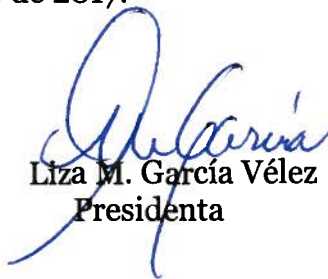
A base de lo anterior se emite la siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

Se ordena la constitución de la Junta Examinadora de Anuncios de la Comisión. La prohibición en torno a la difusión pública gubernamental contenida en la Ley Electoral estará vigente hasta el día 12 de junio del año 2017 para el Plebiscito entre la Estadidad y la Libre Asociación e Independencia. En caso de resultar vencedora la segunda opción y activarse el Referéndum entre las alternativas de la Libre Asociación o Independencia la misma estará vigente hasta el 9 de octubre de 2017.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de marzo de 2017.



Liza M. García Vélez
Presidenta

CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 del Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 1 de marzo de 2017.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de marzo de 2017.



Mariel Torres López
Secretaria Interina